

Borrull y la Constitución de 1812

LUÍS AGUILÓ I LÚCIA

Profesor Titular de la Universitat de València
Lletrat de les Corts Valencianes

Resumen

Entre los diputados valencianos que participaron en el debate y aprobación de la Constitución de 1812 destaca Francisco Xavier Borrull. En este trabajo se recogen sistematizadas las enmiendas que presentó y los debates en que participó. Su evolución, a lo largo del proceso, partió de la defensa de principio de división de poderes y de la limitación del poder real, pero acabó oponiéndose a la Constitución al elaborarse sin la participación y consenso del Rey y olvidándose de la tradición histórica.

Resum

Entre els diputats valencians que van participar en el debat i l'aprovació de la Constitució de 1812 destaca Francisco Xavier Borrull. En aquest treball s'arreguen sistematitzades les esmenes que va presentar i els debats en què va participar. La seua evolució, al llarg del procés, va partir de la defensa de principi de divisió de poders i de la limitació del poder reial, però va acabar oposant-se a la Constitució perquè s'elaborà sense la participació i el consens del rei i s'oblidà la tradició històrica.

Abstract

Amongst the Valencian members of parliament who took part in the debate and passing of the 1812 Constitution, Francisco Xavier Borrull stands out. This paper provides a systematic collection of all of the amendments he suggested and the debates in which he took part. Over the life of process, he moves from an initial defence of the principle of a division of powers and limitations on the power of the King, ultimately to oppose the Constitution since it was created without the King's involvement and agreement and broke with tradition.

Sumario

- I. Introducción
- II. Francisco Xavier Borrull i Vilanova
- III. Las intervenciones de Borrull en el debate constitucional
- IV. Las temáticas abordadas
- V. A modo de conclusión

Y dispuso también, que así como él juró dichos Fueros, así lo practicasen igualmente sus sucesores dentro de un mes contado desde su llegada á Valencia: consta todo por el Privilegio 81 del Señor D. Jayme Primero. Y con ello se descubre que compitiendo absolutamente á este gran Monarca el poder legislativo, como á los conquistadores de otros reynos por el derecho de conquista, y habiendo empezado á usar del mismo, quiso desprenderse de parte de él, y comunicarlo al pueblo á fin de asegurar el bien, prosperidad y conservación de este reyno, é impuso también á sus sucesores, como pudo hacerlo por ser patrimonial, la obligación de observar este Código, y les privó de la libertad de poder añadir ni variar cosa alguna de él, sino fuere con asenso y voluntad de todos los habitadores del reyno; es decir, de las Córtes, que los representan.

FRANCISCO XAVIER BORRULL Y VILANOVA
«Discurso sobre la Constitucion, que dió al Reyno de Valencia
su invicto conquistador el Señor D. Jayme Primero»
Valencia. 1810, pp. 8-9.

I. Introducción

Este trabajo forma parte de uno más amplio y ambicioso como es la recuperación de lo que los parlamentarios valencianos (diputados y senadores) han aportado al debate político a lo largo de la historia constitucional.

La proximidad del bicentenario de las Cortes de Cádiz con la aprobación de la Constitución de 1812, nos ha decidido comenzar por los diputados valencianos presentes en aquellas Cortes.

El primer estudio lo dedicamos a Joaquín Lorenzo Villanueva y se presentó como ponencia al Congreso Internacional «El legado de las Cortes de Cádiz», celebrado en Valencia el pasado noviembre.

La elección, en primer lugar, de Joaquín Lorenzo Villanueva no fue caprichosa. Sin duda fue el más importante diputado valenciano en aquellas Cortes y el que más intervino en sus debates.

Pero Francisco Xavier Borrull y Vilanova es el otro diputado valenciano clave en aquellas Cortes de Cádiz. Por ello, en este segundo trabajo monográfico sobre las mismas, lo hemos elegido para el análisis de su aportación, siempre desde la óptica del derecho parlamentario, que no desde la historicista, que como indicaremos, ha sido ampliamente estudiada.

II. Francisco Xavier Borrull i Vilanova

Efectivamente Borrull ha sido ya estudiado por los historiadores. Trabajos de Manuel Ardit, Germán Ramírez Aledón, José María Portillo Valdés, Manuel Marqués Segarra, Carmen García Monerri, Antoni Sanchez i Carcelén, Francisco Javier Palao Gil, Ignacio Durbán Martín y, especialmente, María Luisa Castillo Bayo, así lo atestiguan.

El 14 de febrero de 1810 fue elegido diputado por Valencia pero los avatares políticos le impidieron llegar a Cádiz hasta finales de octubre cuando las Cortes ya estaban funcionando.

Su labor parlamentaria fue amplia interviniendo en los grandes debates de aquellas Cortes: abolición de los señoríos, debate constitucional y Tribunal de la Inquisición. Pero también intervino en otros debates menores, muchos de ellos relacionados con tierras valencianas, como es el caso de su oposición a la enajenación de la Albufera –que pertenecía al Real Patrimonio–, a la destrucción del Teatro Romano de Sagunto, o a la desaparición del Tribunal de las Aguas.

En este trabajo nos vamos a centrar únicamente en sus intervenciones en las sesiones públicas durante el proceso de elaboración de la Constitución de 1812.

Por otro lado la elección de este diputado responde también al interés que despierta su evolución ideológica a lo largo del proceso constituyente. Borrull llega a las Cortes después de haber sido secretario del Tribunal del Santo Oficio, fundador de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, Catedrático de Derecho Civil y brillante jurista que participaba activamente en la vida cultural valenciana por la vinculación que su familia mantenía con figuras como Gregorio Mayans o Francisco Pérez Bayer.

Formado ideológicamente en su oposición al despotismo y ferviente partidario del principio de división de poderes preconizado por Montesquieu, antes de acudir a Cádiz publicó dos obras en 1810, donde recogía su argumentación para buscar una solución a las situaciones en que se encontraba la Monarquía después de 1808 con la invasión francesa. «Discurso sobre la Constitución que dió al Reyno de Valencia su invicto conquistador Don Jayme Primero» donde reconstruye el proceso de formación de la legislación foral valenciana en base al referido principio de división de poderes, y «Fidelidad de la ciudad y Reyno de Valencia en tiempo de las guerras civiles que empezaron en el año de 1705», en la que critica duramente la abolición de los Furs por Felipe V mediante los Decretos de Nueva Planta. Especialmente interesante resulta la primera de estas obras de cara a la argumentación que realiza en los debates constitucionales de Cádiz.

En este debate constitucional, Borrull siempre apeló a que el objetivo de las Cortes era el «arreglo y mejora de la Constitución política de la Nación Española». Por tanto, Borrull consideraba que el objetivo no era otro que reformar los instrumentos

políticos de que se había servido la monarquía para su gobierno, y, en cambio, en la práctica fue un proceso constituyente que acabó aprobando una Constitución que suponía una clara ruptura con la tradición política española.

Es verdad que Borrull partía, como hemos indicado, del principio de división de poderes, del predominio del poder legislativo sobre el ejecutivo y de su oposición al despotismo regio, especialmente del introducido por Felipe V y que llevó a su máxima expresión con Carlos IV quien ignoró Parlamentos y Cortes de los Reinos que integraban España. Pero, de manera paralela, Borrull defendió siempre la representación estamental –considerando como modelo básico Els Furs del antiguo Reino de Valencia– y por ello en el debate constitucional se mostró partidario de una actualización de la «Constitución histórica» de España por considerar que las Cortes de Cádiz, por sí solas y sin el concurso del Rey, carecían de capacidad constituyente.

Su oposición a la Constitución le llevó a un proceso diametralmente opuesto al de su paisano Joaquín Lorenzo Villanueva. Con la vuelta de Fernando VII y la restauración absoluta en 1814 tras el «Manifiesto de los Persas», Borrull no sufrió persecución alguna y recuperó su cargo de Juez de Diezmos, fue oidor de la Audiencia y Visitador de la Universidad de Valencia. En cambio, durante el trienio liberal (1820-1823), se vio obligado a abandonar la vida pública y fue desterrado a San Sebastián, aunque luego recuperó su puesto en la Audiencia. Borrull no murió en el exilio como su paisano y lo hizo en su casa de Valencia el 29 de mayo de 1838, a los 92 años.

III. Las intervenciones de Borrull en el debate constitucional

A lo largo del proceso de elaboración de la Constitución, Borrull intervino en treinta y cuatro ocasiones. La primera fue el 25 de agosto de 1811 para defender una enmienda de supresión en el encabezamiento de la Constitución que es una de las pocas enmiendas que se le admiten. Su última intervención fue el 26 de enero de 1812 cuando la Comisión presenta una nueva propuesta de redacción del artículo 283 del Proyecto de Constitución (285 del texto definitivo) y Borrull propone su modificación, no admitiéndose su enmienda.

Alo largo de estos cinco meses y un día participa activamente en los debates especialmente en los Títulos III, IV y V, referidos respectivamente a las Cortes, el Rey y los Tribunales y la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal. Era partidario del principio de división de poderes pero no como lo acabó configurando la Constitución de Cádiz.

En total presentó 32 enmiendas y además participó en dos debates. De sus enmiendas sólo dos se admitieron en su totalidad y tres en parte, siendo rechazadas las 27 restantes. Las dos enmiendas aceptadas son las antes referidas al encabezamiento de la Constitución y la presentada al artículo 11 del Proyecto (10 del Proyecto definitivo).

Su enmienda primera aceptada –la enmienda 1– es al encabezamiento de la Constitución cuando éste dice: «[...] de promover la gloria, la prosperidad y el bien estar de toda la Nación.» Borrull propone suprimir la palabra «estar» quedando así «[...] de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación [...]».

Borrull manifiesta: «yo encuentro que en la introducción se expresa que las “antiguas leyes fundamentales, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien estar de la Nación” y entiendo que estas palabras “el bien estar de la Nación” no son propias para significar lo que se desea y que en su lugar ha de decirse “el bien de la Nación”». La enmienda se aprobó.

La segunda enmienda aceptada –su enmienda núm. 6– propone una adición al artículo 11 (10 del texto definitivo). En este artículo se definen los territorios que componen España. Borrull a la vista de la prolija y detallada descripción de los mismos propone que se haga una referencia también entre ellos al Señorío de Molina «pues ni es parte del Reino de Aragón, ni del de Castilla, y por lo mismo no puede comprenderse bajo el nombre ni del uno ni del otro». Así como que se añada igualmente «en África: Ceuta, Melilla, el Peñón y Alhucemas, pues no pueden ser comprendidos en la referencia genérica a “terrenos e islas adyacentes” porque están en África y, en cambio, sí se mencionan los territorios de América y de Asia.»

Atendiendo a la enmienda de Borrull se incluyó en el precepto la referencia al Señorío de Molina y en relación con la propuesta africana se aceptó bajo la fórmula de que se hiciera mención después de la referencia a Canarias con la expresión «con las demás posesiones de África».

En cuanto a las enmiendas que se le aceptaron en parte fueron las 3 al artículo 3, la 17 al artículo 162, y la 18 al artículo 171.3.^a.

En la enmienda 3, Borrull pretende suprimir el artículo tercero que se refiere a la soberanía nacional por entender que ésta sólo reside en el Rey. Y aduce que «no puede establecer ahora generalmente y sin limitaciones alguna que la Nación tiene derecho para adoptar la forma de gobierno que más le acomode». Y recuerda que «el pueblo español trasladaba al Rey que elegía toda la soberanía; pero le ponía un freno a las Leyes Fundamentales que juraba, para que, aunque enteramente autorizado, no pudiese partir, dividir, ni enajenar los bienes pertenecientes a la Corona: aunque independiente, procurase más bien el beneficio de la Patria que el suyo propio, y aunque legislador supremo, no pudiera dar fuerza, vigor ni perpetuidad de Ley a sus Órdenes y Decretos, sino cuando legislaba con el consentimiento de las Cortes, que compuestas de las tres clases representaban a la Nación.» Y añade «A Fernando VII corresponde ser Monarca soberano de las Españas; el sólo imaginar la menor novedad en este punto esencial de nuestra Constitución, me hace estremecer». Por todo ello, acaba diciendo «así, mi dictamen es que se borre de la Constitución este artículo y artículos que declaren la sobe-

ranía en la Nación, y todos cuantos estén extendidos sobre tal principio o hagan alusión a él».

En votación nominal sólo se admite suprimir «y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga», pero esta victoria pírrica de la enmienda de Borrull no lo es tanto si pensamos que tal supresión sólo se admite en tanto en cuanto su contenido su entiende que ya está implícito.

En cuanto a la enmienda 17 de refiere al artículo 162 que regula las causas de convocatoria de las Cortes extraordinarias por la Diputación Permanente. En este caso Borrull coincide con enmiendas de otros diputados y propone su enmienda en el artículo 162.2.º. En él se dice que la Diputación Permanente las convocará «quando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, o quisiera abdicar la Corona en el sucesor». A ello Borrull propone añadir «autorizar a la Diputación, o bien al Consejo de Estado, para que se informe con certeza de la salud del Rey, y que de ello dé parte a la Diputación».

La justificación de la enmienda por Borrull se basa en que tal como está el precepto «podrá dar ocasión a muchas rencillas, disensiones y transtornos. Se hallará la Diputación perpleja sobre si ha de convocar o no las Cortes ni sabrá qué partido tomar.»

A la vista de las enmiendas presentadas –entre ellas la de Borrull– se devolvió el texto a la Comisión el 9 de octubre de 1811 y ésta el 1 de noviembre aprobó un nuevo texto que añadía al final del artículo 162.2.º la siguiente redacción «estando autorizada en el primer caso la Diputación para tomar las medidas que estime convenientes a fin de asegurarse la inhabilidad del Rey». Así pues, se admitió en parte la enmienda de Borrull.

Finalmente la tercera enmienda que se le admitió también parte, fue su enmienda 18 al artículo 171.3.º, artículo que regula las facultades del Rey. Concretamente propone sobre la función del Rey –artículo 171.3.ª– de declarar la guerra y hacer ratificar la paz «que se apruebe este artículo, considerándolo conforme a lo que disponían nuestras antiguas Leyes Fundamentales, y que añada que no sólo ha de oír el Rey sobre dichos asuntos al Consejo de Estado, sino también a los Diputados permanentes de las Cortes». Para ello se basa en la experiencia histórica de los diferentes Reinos.

En principio el precepto se aprobó por votación nominal el 13 de octubre de 1811 pero dos días más tarde se acuerda añadir, al final del punto tercero del artículo 171, «dando después cuenta documentada a las Cortes», por tanto, se admitió en parte la enmienda de Borrull. La referencia al Consejo de Estado se incluyó no en este precepto, sino en el 235 del Proyecto (236 del texto definitivo, dentro del Capítulo VII referido al Consejo de Estado del Título IV).

IV. Las temáticas abordadas

Por lo que se refiere a las temáticas abordadas en su treinta y cuatro intervenciones –tanto en las enmiendas como en los debates– hay que destacar que en todos ellas, y especialmente en las más importantes, subyace su filosofía de que las Cortes fueron convocadas con el objetivo del «arreglo y mejora de la Constitución política de la Nación española», pero no para elaborar un nuevo texto constitucional alejado de la «Constitución histórica y sin la participación del Rey».

En todos los debates en que Borrull interviene esta filosofía política está presente y en la medida en que el debate constitucional avanza en sentido contrario, Borrull se va posicionando en contra de la Constitución.

Teniendo ello presente podemos agrupar sus intervenciones en tres grandes bloques siguiendo la propia estructura de la Constitución.

El primer grupo comprende ocho enmiendas referidas a la introducción y a los Títulos I (de la Nación española y de los Españoles) y Título II (del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles). Sus enmiendas se plantean al encabezamiento de la Constitución y a los artículos 1, 3, 4, 5 (6 del Proyecto), 10 (11 del Proyecto), 11 (12 de Proyecto) y 24.

Como ya hemos indicado se le admitieron las enmiendas número 1 al encabezamiento y la 6 al artículo 11 (10 del texto definitivo), así como la enmienda 3 al artículo 3 que se admitió en parte. Respecto de las demás no admitidas destacaríamos su enmienda 5 al artículo 6 (5 del texto definitivo), cuando al definir quiénes «son españoles» incluye en último lugar «los libertos desde que adquieren la libertad en España». Frente a ello Borrull dice que «me opongo a que se tengan por españoles a los libertos que no lleven diez años de vecindad, ganada según la Ley en cualquier pueblo de la Monarquía, como lo tien V.M. resuelto respecto a todos los extranjeros» y ello porque «no puede servir a un africano el acaso de lograr libertad en España, siendo así que son por naturaleza inconstantes; que tal vez habrá llegado pocos meses antes, y que no puede saberse en debida forma su constante ánimo y voluntad de sujetarse a nuestras leyes.»

La otra enmienda de esta parte no admitida que también cabe destacar es la 7, que pide la supresión del artículo 12 (11 del texto definitivo), que dice «se hará una división más conveniente del territorio español por una Ley constitucional luego que las circunstancias políticas lo permitan».

Borrull se opone pues teme la desaparición de los nombres históricos de los Reinos y su sustitución por «departamentos» con cambio además de los «límites territoriales nacionales». Por todo ello ofrece como alternativa si la supresión no prospera que se añada al final las siguientes palabras: «conservando cada Reino su nombre, y los pueblos que le pertenecen.»

El segundo bloque de intervenciones corresponde a los títulos correspondientes a las instituciones. Son un total de 19 enmiendas y dos intervenciones en debates. Se trata del Título III –De las Cortes– con nueve enmiendas que es el Título al que más presenta; el Título IV –Del Rey– al que presenta 6 enmiendas; y el Título V –De los Tribunales, y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal– al que presenta 4 enmiendas y participa además en dos debates de este Título.

Los artículos a los que se presentan enmiendas son el 27, 31, 92, 100, 112, 129, 139, 155 y 162 del Título III; 171, 189, artículo nuevo al final de Capítulo IV del Título IV; 220, 222 y 242 en el Título IV; y 243 (242 del Proyecto), 259 (258 del Proyecto), 273 (272 del Proyecto), y 285 (283 del Proyecto), en el Título V cuyos artículos 262 (261 del Proyecto) y 277 (276 del Proyecto) interviene en el debate.

Como ya indicamos anteriormente de estas 19 enmiendas sólo se admiten en parte la 17 al artículo 162 y la 18 al artículo 171, apartado 3.º.

Del resto de los debates consideramos que la más importante intervención de Borrull de todo el debate constitucional, que resume bien su postura, es su enmienda nueva al artículo 27. El artículo que Borrull pretende modificar dice «Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representa la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá». Frente a ello Borrull se opone y propone que las Cortes se celebren como se hacía tradicionalmente «con la asistencia de las tres clases o estamentos, y formando cuerpos separados». Su discurso es el siguiente:

«Veo, Señor, que se propone la celebración de las Cortes sin los estamentos o brazos: yo no puedo conformarme con este idea, y espero que se me hará la justicia de creer que me obliga a ello el bien del Reino, y no los intereses de los particulares. Mis deseos se dirigen y dirigirán siempre a defender los derechos del pueblo, a procurar la conservación de la libertad política, y a impedir que acabe con todos ellos el feroz despotismo que ha afligido a España por tantos años. Y mirando el asunto bajo este punto de vista, diré que en la Constitución se forma una línea que divide el poder del Rey del que se ha reservado el pueblo, y la Nación debe adoptar los medios más eficaces y poderosos para asegurar que ninguno traspase dicha línea, pues cualquiera alteración trastornaría el Estado, y lo conduciría a su ruina. Si pudiera lograrse la fortuna de que todos los Reyes estuviesen animados de unas justas ideas, y contentos con su suerte observasen religiosamente los límites que se les habían prescrito, sería excusado buscar precauciones para contenerlos dentro de los mismos; pero una triste experiencia nos ha enseñado lo contrario; y así, no puede dudarse que con el tiempo venga alguno que deslumbrado con los ejemplos que advierta en otros reinos, intente aumentar su poder. y apropiarse parte de aquellas facultades que competen al pueblo, como lo ejecutaron el Emperador Carlos y Felipe II, y que suceda también alguno semejante a los que ha habido en estos dos últimos siglos, que se deje dominar de aquellos que le rodean

y aspiran al despotismo; y en tales circunstancias procurarán que se elijan Diputados de su confianza, según lo ha intentado varias veces el Ministerio y consta por nuestras leyes o historiadores; y se valdrán de todos los medios posibles para captar la voluntad de los demás, ofreciéndoles empleos y recompensas; y por ello se necesita de multiplicadas y fortísimas barreras para contener su ambición, e impedir que se propase a destruir los derechos del pueblo; y el medio más seguro para lograrlo es la concurrencia de los estamentos del clero, de la nobleza y de la plebe a las Cortes; pues entonces se necesitaría del consentimiento de los tres para el establecimiento de cualquiera ley; y aunque pudiera atraer el Ministerio por los medios referidos la voluntad de alguno de ellos, como ha sucedido frecuentemente, pero sería imposible que redujese a sus ideas a todos, y no hubiese siquiera uno cuya mayor parte de individuos quisiera mirar por el bien del Reino y derechos del pueblo, y así quedarían siempre sin efecto los proyectos contrarios a este; y cualquiera que haya examinado con cuidado las historias nacionales confesará lo mismo, pues consta por ellas, que en Castilla permaneció ileso la libertad política, mientras se celebraron las Cortes con asistencia de los tres estamentos, y fueron por ello inútiles los esfuerzos del rey D. Alonso el Sabio, y algunos sucesores suyos, para adquirir un poder absoluto; pero desde luego que el Emperador Carlos y despojó a los estamentos de la Iglesia y de la nobleza del derecho de asistir a las Cortes, por habérseles opuesto en las de Toledo de 1538 a los imponderables gravámenes que intentaba imponer al Reino, quedó solo el estamento de la plebe; no pudo ya resistirle, y fue miserable víctima del despotismo. Por más tiempo pudo mantenerse la libertad en Aragón, Valencia y Cataluña; llegó hasta los principios del siglo pasado, y valiéndose entonces Felipe V de la ocasión de las guerras civiles, y de la fuerza de las armas y auxilios de Luis XIV, acabó con esta forma de Cortes y redujo a dichos reinos a una lamentable servidumbre, que ha podido evitar hasta ahora Navarra, conservando por una especie de prodigio sus Cortes en los términos referidos.

Se debe mirar también el asunto bajo de otro aspecto. Supongamos que las Cortes se compusieran solo de los nobles, como sucedía en la segunda época del gobierno feudal; entonces, como advierte Robertson, sería este un sistema sumamente defectuoso por lo que toca al orden público y tranquilidad interior: porque las partes monárquicas y aristocráticas de la Constitución, se estarían combatiendo continuamente con motivo de aspirar los nobles al obtento de mayores prerrogativas, y el Rey a extender las suyas, y llegarían al fin a trastornar la Constitución, y acabar con la forma de Gobierno, por no haber alguna fuerza o poder intermedio que pudiera sostenerles, e impedir que perdiesen aquel equilibrio o estado en que les había puesto la Constitución; y cuán ciertas sean estas observaciones lo acredita la historia; y lo mismo ha de suceder en componiéndose las Cortes de un

solo cuerpo o estamento, el cual, aunque se forme de diferentes clases solo tiene una voz, una voluntad, unos deseos; y así, para que no prevalezca ni el Rey, ni el pueblo, y contener a cada uno dentro de sus límites, se necesita también de una fuerza o poder intermedio, que se una con cualquiera que se oponga a las usurpaciones que se intenten de algunos derechos y trastorno de la Constitución y no hay otro más a propósito que el estamento del clero o de la nobleza, por el grande interés que tienen en la conservación de su libertad y legítimos derechos, y la disposición que logran para estorbar cualesquiera alteración el uno por la autoridad, que según dice la comisión en el discurso preliminar, le da “la santidad y sabiduría propias de su ministerio”, y le hace respetar aun de los Gobiernos despóticos, y el otro, por sus distinciones y riquezas.

Por ello Montesquieu, este autor tan celebrado por los filósofos modernos, requiere estos poderes intermedios en el gobierno monárquico, y asegura que hasta el del clero se ha “de considerar siempre como un bien inestimable”; y al ver en la tercer época del sistema feudal arregladas con intervención de los estamentos del clero, de la nobleza y de la plebe las Cortes, aseguran que todo “se hallaba en tal concierto, que no ha habido en la tierra un Gobierno tan bien templado”. Lo mismo manifesté que sucedió en España mientras permanecieron dichos estamentos o poderes intermedios; y se sabe que la Inglaterra por conservar la propia forma de gobierno, mantiene ilesta su libertad política, y se ha podido elevar al más alto grado de poder y riqueza.

A todo esto se añade que la comisión previno en el principio de su proyecto, y V. M. se sirvió aprobar, que las leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de la Nación. Estas antiguas leyes fundamentales de Castilla, Aragón, Valencia y Cataluña, requieren dichos poderes intermedios, o asistencia de los estamentos del clero, de la nobleza y de la plebe a las Cortes: las de Navarra lo exigen también, y permanecen aún en su vigor y observancia; por ello se ha logrado el bien del Reino, y por lo mismo no corresponde derogar dichas leyes que V. M. considera proporcionadas para promover la gloria, la prosperidad y el bien de la Nación, ni ejecutarlo en aquella parte que consta haber contribuido a un fin tan importante.

No pueden demostrar lo contrario las varias razones que alega la comisión en el discurso preliminar. Dice primeramente que los magnates y prelados no asistían a las Cortes en representación de ninguna clase, ni usaban del nombre de procuradores, pues la Nación no les daba poderes. Yo deseara que la comisión se hubiera hecho cargo de que, según las disposiciones del gobierno feudal, y de todos los que después de la invasión de los sarracenos se establecieron en España, se halla-

ba dividido el Estado en tres clases: la de eclesiásticos, la de nobles y la de plebeyos; en las Cortes los de cada una representaban la suya y de sus dependientes; y así ninguna de ellas podía representar toda la Nación, ni recibir poderes de la misma, ni ahora tampoco los Diputados los tienen de toda ella, sino cada uno de su provincia; y como todos juntos representan la Nación, sucedía entonces lo mismo concurriendo las tres clases o estamentos.

Se le añade que los nobles no tienen los derechos exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de los ciudadanos, ni de intereses diferentes del pro común al de la Nación (tal vez se querrá decir de la plebe), y así faltó la causa que dio origen a los brazos. Pero yo entiendo que su carácter, y las muchas riquezas y bienes que disfrutaban los nobles, contribuyeron a que formasen una clase separada. Estas ideas eran las que reinaban en los pueblos antiguos; y adoptándolas los romanos, dividieron el pueblo en 193 centurias, cada una de las cuales tenía un voto para el establecimiento de las leyes; y en las 98 primeras centurias colocaron a los sujetos de mayor carácter y riquezas, y los demás ciudadanos estaban repartidos en las 95 restantes; y con ello los primeros eran dueños de los votos, de lo cual estuvieron muy distantes los godos en la tercer época de su gobierno, y también los españoles, dando representación o autoridad igual a dichos tres estamentos: y así, habiendo dispuesto que formasen cuerpos separados los nobles y Prelados, deben continuar en ello, aunque no disfruten privilegios exclusivos, por conservar algunas distinciones, sus riquezas y bienes, y tener por ello mayor interés en la conservación del Estado, y deber lograr alguna mayor autoridad; y así, el mismo Montesquieu manifiesta ser esto bastante para formar un estamento o clase separada. Concorre también que según confiesan los publicistas, la nobleza entra de algún modo en el ser de la Monarquía, y ha de tener por ello algunas prerrogativas que la distinguen de los demás del pueblo; y la comisión, no obstante de conocer haberse abolido los derechos exclusivos, expresa en el discurso preliminar que ha de lograr mucho influjo en la sociedad por “sus honores distinciones y riqueza;” y con ello aparecen en la misma otras prerrogativas y derechos que no se hallan en los demás; y se sabe también que en Inglaterra, no obstante de haber quitado a la nobleza las jurisdicciones baronales, continúan, no por otro motivo más que por el referido, de formar un estamento o Cámara separada de la de los Comunes. Y en orden a los Prelados, concorre también la circunstancia particular de que no solo ejercen la jurisdicción espiritual, sino igualmente otra que debieron a la generosidad de los Príncipes; por lo cual deben ser mirados en una clase distinta de la general del pueblo.

Parece a la comisión un obstáculo insuperable para los estamentos la desigualdad en que está dividida en España la nobleza, su multitud y diferencia; pero en verdad no lo es, pues aunque sea imposible que se reúna toda en las Cortes,

consta por los censos que se han formado la que hay en cada provincia, y podría elegirse por sus individuos cierto número de sujetos de cada una de ellas; ni puede considerarse política absurda señalar número fijo, como no lo fue, sino una providencia justísima, la de que no pudiendo acudir todos, después de haberse extendido tanto el imperio feudal, se eligiesen a algunos que representasen a todos los demás. Ni hay tampoco motivo para negar el voto a algunos de los nobles que tengan las mismas circunstancias que V. M. ha prescrito para lograrlo los demás, pues el derecho debe ser igual para todos; y se sabe que en varias provincias concurrían a las Cortes todos los de esta clase. Se opone también que los Prelados de América no podrían abandonar sus diócesis por tanto tiempo; mas no había necesidad de ello, pudiendo nombrar cierto número de los mismos, y los que no pudiesen venir, valerse de procuradores con las instrucciones convenientes. Ni hallo dificultad alguna en que el Prelado represente al clero de su diócesis ni tampoco en que pudiese este elegir un Diputado, como anteriormente se había concedido en diferentes Reinos a los cabildos eclesiásticos.

Y en fin, se opone que la distinción de brazos provocaría la más espantosa desunión, fomentaría los intereses de cuerpos, y excitaría celos y rivalidades; pero desvanece todos estos reparos el ejemplo de Inglaterra, donde no obstante de haber dos Cámaras, el bien del reino une a sus individuos, y les obliga a adoptar lo más conveniente al mismo. Y no puede debilitarlo el que se diga que la Constitución de Inglaterra está fundada sobre esta base; pues lo mismo ha sucedido en Castilla, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra; y V. M quiere restituir su observancia a las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía.

Añade la comisión, que en Inglaterra la costumbre y el espíritu público no lo repugnan; y yo considero que se mantiene aún en Navarra, y lo sostuvo en los demás reinos de España la costumbre y el espíritu público por muchos siglos, que el haberse innovado dichos sabios establecimientos, ha sido causa de tantas desgracias como está padeciendo España.

Y alega también que la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra la institución referida, que en España tendría que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad: mas yo diré, que la experiencia ha hecho también útil y aun venerable en España la citada institución, y que ella misma ha acreditado que mientras subsistió no pudo introducirse el despotismo, y que después de haberla destruido se extendió a modo de un rápido torrente por toda la Península; que no hay alguno que pueda negarlo, y por lo mismo, es preciso que se aprecien estos establecimientos de nuestros mayores, y que se desee lo que ha producido tantas utilidades y ventajas a la Nación.

Aquí suspendió el orador su lectura, y refiriéndose al manifiesto de la Junta Central, de que se acababa de leer la parte relativa a este punto, dijo:

No puedo omitir que en el manifiesto que los individuos de la Junta Central hacen de su conducta, y acaba de leerse, se asegura, hablando de las antiguas Cortes de Castilla, que el Rey era quien concedía a los pueblos la gracia del voto en las mismas, lo cual dará tal vez motivo para que crea alguno la debilidad de ellas, por esta especie de dependencia que el estamento de la plebe tenía del Rey, y proporción que lograba el mismo de aumentar cuanto quisiera su partido por medio de dichas gracias: mas esto no sucedió en los tiempos anteriores a la introducción del despotismo; pues tengo muy presente que las Cortes de Alcalá de Henares del año de 1348 fueron de las más memorables, no solo por haber admitido el ordenamiento que tomó el nombre de aquel pueblo, y aprobado el Código de las Partidas, que aún estaba sin uso en el Reino, sino también por haber reducido el número de ciudades y villas que lograban el derecho de asistir a las Cortes, determinando que fueran solo 17; y lo ejecutaron, como dice el crítico Ferreras en la Historia de España, por la gran confusión y atraso que causaba la multitud de votos: y así aparece que la concesión de esta gracia tocaba a las Cortes, y no al Rey; y se reconoció lo mismo aun después de reinar en España la dinastía austriaca; y por ello el reino de Galicia que tenía voto en las antiguas Cortes, y no obstante de sus recomendables circunstancias, había quedado sujeto después al de Zamora, no acudió al Rey a pretender la restitución de este derecho, sino a las mismas Cortes que se celebraban en el convento de San Francisco de la ciudad de Santiago, y habían empezado en 1.º de Abril del año 1520, según refiere Sandoval en la Historia del Emperador Carlos V, y lo propio sucedía en Valencia; y lo demuestra el que deseosas de lograr voto en las Cortes las villas de Borriana y Villarreal, acudieron con esta pretensión a las que se estaban celebrando en dicha ciudad en el año de 1329, y hecha la gracia, aun pudieron asistir sus síndicos o Diputados a la conclusión de ellas, según consta por las mismas que poseo, impresas en la referida ciudad en el año de 1842 [lo que me ha parecido exponer, para que se conozca que las antiguas Constituciones de España no permitían que pudiesen los Reyes aumentar su partido por dichos medios: mas no quiero pretender con ello que solo tengan ahora voto en las Cortes los pueblos que lo lograban anteriormente. Antes bien convengo en el derecho de los demás para el nombramiento de Diputados en las actuales circunstancias, y en que cada clase elija cierto número de ellos.

Y así me parece que deben restablecerse las firmes barreras que formaron nuestras antiguas Constituciones, y que mientras subsistieron han impedido el trastorno del Estado, y la introducción del despotismo; y que por ello, y querer V. M. que se conserven las leyes fundamentales de España, corresponde que mande que se celebren las Cortes con asistencia de las tres clases o estamentos, y formando cuerpos separados» (*Diario de Sesiones* núm. 345, de 12 de septiembre de 1811, p.p. 1820-1822).

Esta apelación a razones históricas aparece también en otras enmiendas de este segundo bloque, como es el caso de la enmienda 20 que propone un nuevo artículo al final del Capítulo IV del Título IV, donde se recoge «el juramento que habían de hacer al Príncipe de Asturias las Infantas y el Reino» tal y como se hacía históricamente en Castilla.

Finalmente el tercer bloque de enmiendas –más breve– comprende un total de cinco enmiendas. De ellas, tres se presentan al Título VI –Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos–, ningún al Título VII –De las contribuciones–, una al Título VIII –De la fuerza militar nacional–, ninguna al Título IX –De la instrucción pública–, y una última enmienda al Título X –De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella–. Ninguna de esas enmiendas se admitió. Las enmiendas son al artículo 315 (313 del Proyecto); 326 (324 del Proyecto); 334 (332 del Proyecto); 362 (360 del Proyecto); y 375 (373 del Proyecto).

En relación a la administración local sus propuestas van encaminadas a que en cada pueblo haya dos síndicos, o sobre el número de reuniones de las diputaciones provinciales. Finalmente hay que destacar que se opone a la existencia de la milicia nacional y a que sea posible una reforma total de la Constitución, pues debían mantenerse como intangibles sus preceptos fundamentales.

V. A modo de conclusión

Como resumen de todo ello podemos afirmar, como ya indicamos en su día con Joaquín Lorenzo Villanueva, el otro de los Diputados más activos durante el proceso de elaboración de la Constitución de Cádiz, que es un valenciano importante de los que representaron al pueblo valenciano. Su labor en sede parlamentaria se puede complementar con algunos libros interesantes, como es el caso del *Discurso sobre la Constitución que dió al Reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jaime Primero*, que había publicado Borrull en el año 1810 y que constituye, sin duda, una buena introducción a lo que es el pensamiento que Borrull transmite después a través de los debates en Cádiz.

En todo caso nos encontramos ante una figura histórica que procedente de planteamientos políticos partidarios del principio de división de poderes y de la limitación del poder real, sin embargo no admite que la Constitución se elaborara sin la participación y el consenso del Rey, por lo que a lo largo de todos los debates apeló constantemente a la tradición histórica y poniendo siempre como ejemplo el funcionamiento que consideraba ejemplar de las instituciones forales del antiguo Reino de Valencia.

Anexo
Intervenciones de Francisco Xavier Borrull

Enmienda 1	25 agosto 1811	DS 327	supresión	SI
------------	----------------	--------	-----------	----

En la introducción, donde dice «[...] de promover la gloria, la prosperidad y el bien estar de toda la nación [...]» Borrull propone que se diga «[...] de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación [...]»

Borrull propone este cambio por entender que estas palabras referentes al «bien estar de la Nación» no son propias para significar lo que se desea y que en su lugar ha de elegirse el bien de la Nación.

Enmienda 2	25 agosto 1811	DS 327	adición	NO
------------	----------------	--------	---------	----

Artículo 1: «La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.»

Borrull propone añadir: «bajo de un mismo gobierno, y nuestras Leyes Fundamentales.»

Para ello argumenta lo siguiente «Veo que la Comisión se quiere contraer a España, y por ello expresa que la “Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” pero deseando hablar solamente de los vasallos de Fernando VII, comprende también sin pensar a los que no lo son, esto es, a los portugueses; no pudiéndose dudarse que el Reino de Portugal desde los tiempos antiguos es y ha sido parte de la España, puesto que lo reconocieron así los romanos en las diferentes divisiones que hicieron de ella, y después han convenido todos en los mismo. Debiendo, pues, añadirse algunas palabras que los distingan y manifiesten como corresponde al motivo de su unión, podría concebirse el artículo con los términos siguientes “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios bajo de un mismo gobierno y nuestras Leyes Fundamentales».»

La enmienda no fue aprobada.

Enmienda 3	25/29 agosto 1811	DS 330 y 331	supresión	NO
------------	-------------------	--------------	-----------	----

Artículo 3: «La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente de derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga.»

Borrull propone la supresión de este precepto por entender que la soberanía reside en el Rey y por ello propone «el pueblo español trasladaba al Rey que elegía toda la soberanía, pero le ponían freno las leyes fundamentales que juraba, para que enteramente autorizado, no pudiese partir, dividir, ni enajenar los bienes pertenecientes a la Corona: aunque independiente, procurase más bien el beneficio de la Patria que el suyo propio.» Y añade posteriormente «a Fernando VII corresponde ser Monarca soberano de las Españas; el sólo imaginar la menor novedad en este punto esencial de nuestra Constitución, me hace estremecer.» Y añade «al Monarca désele el goce de su soberanía; no se le prive de lo que es suyo; es contra todo derecho; nadie puede ni debe despojarle de esta suprema potestad, que aún cuando no fuera derivada su Real personal inmediatamente de Dios, está ya cedida a sus descendientes y a nuestro deseado Fernando le toca por derecho de sucesión y justicia, pues se halla jurado y proclamado solemnemente Rey de España y de las Indias.» Por todo ello, acaba diciendo «mi dictamen es que se borre de la Constitución este artículo y artículos que declaren la soberanía de la Nación, y todos cuales estén extendidos sobre tal principio o hagan alusión a él».

En relación a este precepto sólo se admite suprimir la referencia a «y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga» pero no por atender la petición de Borrull, sino por entender que ya estaba incluida en la primera parte.

Hay votación nominal y, finalmente, el artículo queda de la siguiente manera: «La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.»

Enmienda 4	30 agosto 1811	DS 332	supresión	NO
------------	----------------	--------	-----------	----

Artículo 4: «El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos, que la componen.»

Borrull propone la supresión de la parte final de este artículo, es decir, la referencia a «puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen». La razón que aduce Borrull en esta enmienda es que las leyes deben ser breves y entiende además que «la Constitución es una obra maestra, y ha de servir de norma para la formación de las demás leyes; y aparece a más de ello que la proposición de ser la felicidad de la Nación el objeto de gobierno, es una cosa tan clara y evidente que ninguno puede poner duda, ni sobre la verdad de la misma, sino sobre la inteligencia de sus palabras, y por ello corresponde [...] ni razón alguna para demostrarla.»

La enmienda no se admite si bien se acuerda que pase a formar parte del Capítulo III del Título II cuando habla del Gobierno y que se convierta con el texto que aparecía primitivamente como artículo 4 en el artículo del texto definitivo de la Constitución.

Enmienda 5	31 agosto 1811	DS 333	supresión	NO
------------	----------------	--------	-----------	----

Artículo 5, apartado 5.º: «Son españoles los libertos desde que adquieran la libertad en España.»

Borrull se opone con las siguientes palabras «me opongo a que se tengan por españoles a los libertos que no llevan diez años de vecindad, ganadas según la Ley en cualquier pueblo de la Monarquía, como lo tiene V.M. resuelto respecto a todos los extranjeros.» Y añade que «no puede servir a un africano el acaso de lograr libertad en España siendo así que son por naturaleza inconstantes; que tal vez habrá llegado pocos meses antes, y que no puede saberse en debida forma su constante ánimo y voluntad de sujetarse a nuestras leyes.»

La enmienda no se admite y sólo se cambia la referencia «en España» por la «en las Españas» asumiendo en este caso una enmienda presentada por el Diputado Bece-rra.

Enmienda 6	2/3 septiembre 1811	DS 335 y 336	adición	SI
------------	---------------------	--------------	---------	----

Artículo 11 (luego 10 del texto definitivo) es el que referencia el territorio de las Españas. En este sentido Borrull propone por un lado que aparezca el Señorío de Molina y también que cuando se mencione África se haga referencia a Ceuta, a Melilla, al Peñón y Alhucemas. En su justificación recuerda que el Señorío de Molina no forma parte ni de Aragón ni de Castilla y en cuanto a los territorios africanos no se pueden considerar dentro de la referencia a «terrenos e islas adyacentes» porque están en África y en cambio sí que se mencionan los territorios de América y de África.

Se admite la enmienda por lo que se refiere a la inclusión del Señorío de Molina y en cuanto a África lo que se hace es añadir «con las demás posesiones de África» después de la referencia a las Canarias, además de una referencia a la Península de Yucatán, que había planteado otro diputado.

Enmienda 7	2 septiembre 1811	DS 335	supresión	NO
------------	-------------------	--------	-----------	----

El artículo 12 del Proyecto decía «Se hará una división más conveniente del territorio español por una Ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.» Este texto se convirtió luego definitivamente en el artículo 11 del texto definitivo.

Borrull se opone «porque no corresponde mandar en esta Constitución que la Nación forme alguna Ley constitucional en otras Cortes sobre dicho asunto» y «por-

que no se explica qué división ha de ser ésta». Por todo ello lo que propone es la supresión del artículo y que sólo en el caso de que mantenga la actual redacción se añada la referencia la final de «conservando cada Reino su nombre, y los pueblos que le pertenecen».

La enmienda no se admitió.

Enmienda 8	9 septiembre 1811	DS 342	adición	NO
------------	-------------------	--------	---------	----

El artículo 24 dice: La calidad de ciudadano se pierde «segundo, por admitir empleo de otro gobierno». Borrull propone que se añada además «o pensión» después de la referencia a «empleo».

No hubo debate ni justificación y la enmienda no se admitió.

Enmienda 9	12/13 septiembre 1811	DS 345 y 346	modificación	NO
------------	-----------------------	--------------	--------------	----

Artículo 27: «Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan a la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.»

En un discurso que hemos transcrito en el texto de la monografía que consideramos que es el más importante que pronuncia Borrull en las Cortes de Cádiz, y al cual nos remitimos, destacamos sobre todo la referencia a que las Cortes deben realizarse «con asistencia de las tres clases o estamentos, y formando cuerpos separados», con lo cual se está oponiendo radicalmente al sistema de representación que se propone en la nueva Constitución.

Hubo votación nominal y el artículo fue aprobado por 112 votos a favor y 31 en contra, entre los que se encontraba el de Borrull. Por lo tanto, la enmienda de Borrull no se admite.

Enmienda 10	20 septiembre 1811	DS 353	modificación	NO
-------------	--------------------	--------	--------------	----

Artículo 31: «Por cada 70.000 almas de la población compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un Diputado de Cortes.»

Borrull propone que en vez de por cada 70.000 almas sea por cada 100.000 por considerar que no se permite el bien del Estado que se compongan las Cortes de un excesivo número de Diputados. «La gran multitud de los mismos ocasiona muchas dilaciones en los negocios que han de tratarse.» Además indica que «mandar por cada 100.000 almas de población se nombre un Diputados, con lo cual habrá bastantes para

representar dignamente a esta grande y poderosa Nación, lo que no pende del número, sino de la cualidad de los mismos».

Así pues, los argumentos para elevar de 70.000 a 100.000 almas el número que debe representar cada diputado, responde por un lado a considerar que el número es excesivo y al excesivo coste que supone un mayor número de diputados.

La enmienda no se admite.

Enmienda 11	28 septiembre 1811	DS 361	supresión	NO
-------------	--------------------	--------	-----------	----

Artículo 92: «Se requiere además para ser elegido Diputado de Cortes tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.»

La justificación que da Borrull es que muchos militares, comerciantes, magistrados, empleados y eclesiásticos que tienen méritos para ser diputados, no pueden serlo al carecer de estos bienes propios. En este sentido curiosamente coincide con Villanueva especialmente con la referencia los eclesiásticos, categoría ésta a la que pertenecían los dos diputados valencianos.

La enmienda no se admite.

Enmienda 12	28 septiembre 1811	DS 361	supresión	NO
-------------	--------------------	--------	-----------	----

Artículo 100: «Este artículo regula los poderes en que están concebidos para poder acudir a las Cortes.»

Concretamente lo que propone suprimir Borrull es que estas cláusulas que recogen esos poderes consideran que impiden tratar «gravísimos asuntos en que tanto puede interesar el bien del Estado».

En relación a esta propuesta de supresión del artículo 100 por lo restrictivo que significa para los poderes de los diputados elegidos, pese a que la Comisión le aclaró a Borrull que al final de la Constitución se regulará el procedimiento de su reforma y, por tanto, la posibilidad de modificar estos aspectos, Borrull entiende que el artículo 100 impide tratar asuntos que puedan sobrevenir y que no están previstos en los poderes de cada diputado.

La enmienda no se admitió.

Enmienda 13	30 septiembre 1811	DS 363	modificación	NO
-------------	--------------------	--------	--------------	----

Artículo 112 en el Proyecto de Ley: «En el año de la renovación de los Diputados se celebrará el 15 de febrero a puerta abierta la primera Junta preparatoria, siendo el Presidente el que lo sea de la Diputación Permanente y los restantes individuos de ella de los secretarios escrutadores.»

La única modificación que se admitió a este precepto no fue a propuesta de Borrull y se refería a que al final, después de Diputación Permanente, el texto fuese «y de secretarios escrutadores los que nombre la misma Diputación de entre los restantes individuos que la componen». Sin embargo la propuesta de modificación de Borrull era entender que habría que retrasar a una fecha de mejor situación climática dado que para estar el 15 de febrero tenían que comenzar a acudir a Madrid, o donde se reunían las Cortes, los diputados «en lo más fuerte del invierno». Frente a ello se le dijo que muchos de los diputados eran labradores y hacendados y como el período de sesiones dura de marzo a mayo si se atrasaba un mes, es decir, a junio, que es lo que proponía Borrull que comenzase el 15 de marzo, podían salir perjudicados todos aquellos diputados que eran labradores y hacendados por la fecha de las cosechas.

La enmienda no se admitió.

Enmienda 14	2/3 octubre 1811	DS 361/366	adición	NO
-------------	------------------	------------	---------	----

Artículo 129: «Durante el tiempo de su diputación contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los Diputados admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provisión del Rey, ni a un ascenso como no sea de escala en su respectiva carrera.»

En este sentido Borrull lo que proponía era añadir la prohibición de que los diputados soliciten para sí ni para otro empleo alguna de provisión del Rey, ni ascenso, se extienda también a un año después de haber concluido su mandato. La justificación era aumentar todavía más la garantía que buscaba este artículo.

La enmienda no se admitió.

Enmienda 15	4 octubre 1811	DS 367	modificación	NO
-------------	----------------	--------	--------------	----

Artículo 139: «La votación se hará a pluralidad absoluta de votos, y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los Diputados que deben componer las Cortes.»

Borrull propone modificar este artículo para que el quórum de asistencia para la adopción de acuerdos fuera más alto del propuesto, que es de la mayoría absoluta y apunta la posibilidad de que sea los dos tercios. En este sentido dice que no es difícil que los dos tercios estén donde se reúnen las Cortes y se evita que las votaciones de las leyes lo sean por unas minorías, es decir, por una cuarta parte.

La enmienda no se admitió.

Enmienda 16	7 octubre 1811	DS 370	supresión	NO
-------------	----------------	--------	-----------	----

El artículo 155 establecía la fórmula de promulgación de las leyes por parte del Rey. En este sentido Borrull propone suprimir en dicho precepto la referencia de que «el Rey, además de por la gracia de Dios, lo es y por la constitución de la Monarquía española». Para ello entiende que esa referencia procede de la imposición de Napoleón en el Estatuto de Bayona y, además, carece de antecedentes en la historia de la Monarquía española.

La enmienda no se admite.

Enmienda 17	8/9 octubre 1811 1 noviembre 1811	DS 371, 372 y 395	adición	SI
-------------	--------------------------------------	-------------------	---------	----

En ese artículo 162 en el que se establecen los casos en que la Diputación Permanente de las Cortes convocará a éstas en unos determinados supuestos, Borrull propone añadir en el punto segundo una aclaración de cómo debe actuar la Diputación Permanente en el caso de la inhabilitación del Rey. Su propuesta es que se diga «autorizar a la Diputación, o bien al Consejo de Estado, para que se informe con certeza de la salud del Rey, y que de ello dé parte a la Diputación».

Como justificación indica que tal como está el artículo «podrá dar ocasión a muchas rencillas, disensiones y trastornos. Se hallará la Diputación perpleja sobre si ha de convocar o no las Cortes, ni sabrá qué partido tomar».

Con relación a esta propuesta el 9 de octubre se devolvió el párrafo a la Comisión, la cual aprobó el 1 de noviembre un nuevo texto, añadiéndose al final de este segundo punto «estando autorizada en el primer caso la Diputación para tomar las medidas que estime convenientes a fin de asegurarse la inhabilitación del Rey».

Así pues esta enmienda se admite en parte.

Enmienda 18	10 octubre 1811	DS 373	adición	SI
-------------	-----------------	--------	---------	----

En relación al artículo 171 que recoge otras funciones del Rey, en cuanto a la tercera en el Proyecto de Ley se decía «declarar la guerra y hacer y ratificar la paz».

En este sentido Borrull propone que se apruebe este artículo considerándolo conforme lo que disponían las antiguas leyes fundamentales y que se añada «que no sólo ha de oír el Rey sobre dichos asuntos al Consejo de Estado, sino también a la Diputación Permanente de las Cortes».

Borrull por tanto repasa para justificar este argumento la historia de los diversos Reinos que integran España y llegar a esa conclusión. El 13 de octubre se aprueba el artículo tal como está en votación nominal pero el 15 de octubre se acuerda añadir al final «dando después cuenta documentada a las Cortes».

Por tanto la enmienda de Borrull se admitió en parte y la referencia al Consejo de Estado se incluyó luego en el artículo 235 del Proyecto (236 del texto definitivo).

Enmienda 19	16 octubre 1811	DS 379	modificación	NO
-------------	-----------------	--------	--------------	----

El artículo 189 se propone modificar de tal manera que los dos Diputados y los dos Consejeros de Estado que han de formar parte de la regencia, no sean los más antiguos sino los más capacitados. Para ello Borrull aduce «yo considero que no debe atenderse a la antigüedad, sino al mayor mérito de los sujetos» porque «no siempre los más antiguos tienen el talento, instrucción y tino que logran otros del mismo cuerpo».

La enmienda no se admitió.

Enmienda 20	20 octubre 1811 6 noviembre 1811	DS 383 y 400	adición	NO
-------------	-------------------------------------	--------------	---------	----

Es una enmienda de adición de un nuevo artículo al final del Capítulo IV del Título IV, donde se recoja «el juramento que habían de hacer al Príncipe de Asturias los Infantes y el Rey». Para ello se justifica en lo que había sido tradición históricamente en el Reino de Castilla.

La enmienda se remitió a la Comisión la cual posteriormente informó el 6 de noviembre que no la admitía a trámite.

Enmienda 21	20 octubre 1811	DS 383	supresión	NO
-------------	-----------------	--------	-----------	----

Artículo 220: «La dotación de la Casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.»

Borrull propone suprimir este artículo 220 por entender que ha habido reinados como el de Felipe V, que duró 45 años. Por tanto, sería posible durante tanto tiempo alterar esa dotación de la Casa Real.

La enmienda no se admite.

Enmienda 22	22 octubre 1811 11 noviembre 1811	DS 385 y 405	modificación	NO
-------------	--------------------------------------	--------------	--------------	----

El artículo 222 regula los Secretarios de despacho y propone modificar este artículo en dos sentidos. Por un lado, reducir el número a sólo dos o tres y, por otro, «no separar de la de Gracia y Justicia lo que toca al gobierno de Rey».

El debate que se inició el 22 de octubre tuvo luego su continuidad el 11 de noviembre en donde Borrull aduce las razones que le llevan a proponer esta enmienda que no son otras que razones económicas, pero que no deben crearse más secretarías de despacho y además no tiene sentido separar Gracia y Justicia.

La enmienda no se admite tal y como la plantea Borrull aunque es verdad que se rebaja solamente de ocho a siete las secretarías pero sin embargo se dejaba en el propio texto constitucional la puerta abierta a que se pudieran crear más.

Enmienda 23	31 octubre 1811	DS 394	adición	NO
-------------	-----------------	--------	---------	----

El artículo 235 del Proyecto dice: «El Consejo de Estado es el Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves señaladamente y para dar o negar la sanción de las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.»

Borrull lo que propone es añadir «que el Rey oiga también el dictamen de la Diputación Permanente de las Cortes para declarar la guerra y hacer la paz», cosa que como hemos visto anteriormente había propuesto ya en su enmienda 18 al artículo 171.3 que aparece en el *Diario de Sesiones* del día 10 de octubre de 1811.

No se celebra debate puesto que ha se hizo anteriormente y simplemente la enmienda no se admite.

Enmienda 24	15 noviembre 1811	DS 409	supresión	NO
-------------	-------------------	--------	-----------	----

Al artículo 242 del Proyecto de Ley (243 del texto definitivo) que dice: «Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.»

Borrull propone suprimir la expresión «en ningún caso», cuando se prohíbe a las Cortes y al Rey ejercer «funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos». La razón es que las causas de los diputados se sustancien por una Comisión del Congreso.

Esta enmienda no se admite.

Enmienda 25	22 noviembre 1811	DS 416	supresión	NO
-------------	-------------------	--------	-----------	----

Artículo 258 (259 del texto definitivo) que dice: «Habrà en la Corte un Tribunal, que se llamarà Supremo Tribunal de Justicia.»

Borrull entiende que es innecesario ese Tribunal Supremo de Justicia y que sus funciones pueden ser asumidas por el Consejo de Estado.

No se admite la enmienda.

Debate 1	30 noviembre 1811	DS 424		
----------	-------------------	--------	--	--

Borrull participa en el debate de la enmienda de Zorraquín al artículo 261 (262 del texto definitivo), sobre una posible «cuarta instancia» recordando que históricamente sí hubo «cuarta instancia» considerándose que se recogerse debía estar en la Audiencia y no en el Tribunal Supremo.

Enmienda 26	4 diciembre 1811	DS 428	adición	NO
-------------	------------------	--------	---------	----

Artículo 272 del Proyecto (273 del texto definitivo). Dice: «Se establecerán Partidos proporcionalmente iguales y en cada Cabeza de Partido habrá un Juez de Letras con un Juzgado correspondiente.»

En este precepto Borrull propone añadir que «los Jueces de Letras de las Cabezas de Partido sólo puedan conocer de los pleitos pertenecientes a las mismas, y no de los otros pueblos». Como justificación dice que «en los demás pueblos los Alcaldes pueden seguir conociendo como se hace en esos momentos de los pleitos de los vecinos del mismo».

No se admite la enmienda.

Borrull interviene en el debate del artículo 276 del Proyecto (277 del texto definitivo). Este precepto establece lo siguiente: «Deberán asimismo remitir a la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus Juzgados, con expresión de su estado.»

En el *Diario de Sesiones* se dice «El Sr. Borrull hizo presente que no debía diferirse la aprobación de este artículo, que en sustancia era el mismo que el 266 ya sancionado». En realidad se está refiriendo al 269 del Proyecto (270 del texto definitivo).

El artículo se aprobó tal cual sin ningún tipo de variación.

Artículo 283 del Proyecto (285 del texto definitivo). Ante la nueva redacción de este artículo 283 del Proyecto propuesto por la Comisión, Borrull entiende que debe modificarse para que haya en el procedimiento judicial una cuarta instancia y no sólo tres como dice el texto. Para ello recuerda que ya lo había planteado en el debate del artículo 261 «porque serán cuatro los Jueces (a saber el inferior y los tres Ministros que pronunciaran la segunda sentencia) los que piensan de un modo; y de otro también los cuatro Ministros que han conocido en última instancia; y no habiendo motivo para atribuir mayor ciencia a éstos que a los otros, no debe prevalecer su dictamen, y por lo mismo ha de quedar en duda qué decisión de éstas es la más justa, y es preciso que se declare por medio de una cuarta instancia y sentencia.»

La enmienda no se admitió.

El artículo 313 (315 del texto definitivo) dice lo siguiente: «Los Alcaldes se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año y lo mismo los Procuradores Síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.»

En este artículo que, como vemos, regula el mandato de Alcaldes, Regidores y Procuradores, Borrull recuerda que frente a la composición prevista en los Ayuntamientos en el artículo 307 del Proyecto (309 del texto definitivo) se habla de un solo Procurador Síndico y que ahora se plantea que puede haber dos y esto es contradictorio. Por todo ello que ante esta contradicción y pese a no aprobarse su propuesta de que hubiesen dos, eleva a la Comisión una adición que diga «que haya dos Síndicos en todos los pueblos, y que no de ellos sea el Síndico Personero del Común».

La enmienda no se admite por las Cortes ni luego la posterior adición que eleva a la Comisión y que ésta no admite al contestar en este sentido el 7 de febrero de 1812, tal y como lo refleja el *Diario de Sesiones* 485.

Enmienda 28	12 enero 1812	DS 466	modificación	NO
-------------	---------------	--------	--------------	----

Es al artículo 324 (que es el 326 del texto definitivo). Dice así «Se compondrá esta Diputación del Presidente, del Intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias, de que trata el artículo 11.»

Borrull propone añadir que la integren el Presidente, el Intendente y siete o más individuos, ésta es su adición «según el número de Partidos o Corregimientos en que está dividida la provincia, de suerte que se elija un vocal por cada Partido». Para ello justifica que «no pueden lograrse estos importantes fines “de la Diputación” si no elige cada partido el sujeto que le parezca más a propósito para llevarlos a cabo, por ser muy distintos los intereses, urgencias y el estado de población, agricultura, industria y caudales de los pueblos de unos Partidos respecto de los otros, y no poder conocerlos perfectamente más que los naturales y vecinos de ellos; y no siguiendo estas ideas, lejos de servir de utilidad a los diputados, causaría muchos perjuicios a varios pueblos.»

La enmienda no se admitió.

Enmienda 29	14 enero 1812	DS 468	supresión	NO
-------------	---------------	--------	-----------	----

En el artículo 332 del Proyecto (334 del texto definitivo), se decía entre otras cosas que «el número de sesiones que se prescriben, es de noventa como máximo para las Diputaciones.»

Borrull propone suprimir esta referencia pues no corresponde a la Constitución señalar el número de sesiones ni «tampoco puede establecer una misma regla para todas las provincias, ni para todos los tiempos», porque hay muchas diferencias entre provincias y además está en estos momentos la ocupación francesa.

La enmienda no se admite.

Enmienda 30	16 enero 1812	DS 460	supresión	NO
-------------	---------------	--------	-----------	----

Propone la supresión el artículo 360 y siguientes (362 y siguientes), de todas las referencias a las llamadas milicias provinciales que acabarán denominándose milicias nacionales.

Para ello Borrull manifiesta que «me opongo a la formación de los cuerpos de milicias provinciales, pues considero que no se debe limitar la profesión de las armas a un corto número de los sujetos, sino que todos han de instruirse en la misma para esta prontos, y en disposición de acudir luego a la defensa de la Patria». Por ello «parece correspondiente que se mande que los pueblos divididos o barrios formen diferentes cuerpos militares, entrando en ellos sin excepción de clase alguna todos los seculares, y se ejercitasen en el manejo y evoluciones militares, con lo cual queda asegurada siempre la tranquilidad de los pueblos y más íntimamente unidos sus vecinos, y en disposición de oponerse incontinenti a los enemigos y vengar las ofensas que hagan a la nación.»

La enmienda no se admite.

Enmienda 31	20 enero 1812	DS 474	modificación	NO
-------------	---------------	--------	--------------	----

Artículo 373 del Proyecto (375 del texto definitivo). El artículo dice así «Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición, ni reforma en ninguno de sus artículos.»

Borrull propone la modificación de este precepto sobre objeto de la reforma constitucional entendiendo que no toda la Constitución puede ser objeto de reforma y por ello propone distribuir en la misma una serie de preceptos fundamentales que no pueden ser objeto de reforma y todos los que tengan carácter secundario que sí que pueden ser objeto de la misma. Como ejemplo de los preceptos fundamentales apunta la Monarquía Parlamentaria o el principio de división de poderes.

La enmienda no se admite.

Bibliografía

- AGUILÓ LÚCIA, Lluís: «Joaquín Lorenzo Villanueva y la Constitución de 1812» en *El legado de las Cortes de Cádiz*, Tirant lo Blanch, València, 2011, pp. 795-813.
- ALGUACIL PRIETO, María Luisa: «Proyecto y texto definitivo de la Constitución de Cádiz de 1812. Discurso preliminar. Facsímil de la primera y última páginas firmadas de la Constitución» en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10, 1987, pp. 147-385.
- ARDIT LUCAS, Manuel: «El grupo valenciano en Cádiz» en Germán Ramírez Aledón (editor), *Valencianos en Cádiz. Joaquín Lorenzo Villanueva y el grupo valenciano en las Cortes de Cádiz*, Cádiz, 2008, Ayuntamiento de Cádiz, pp. 39-71.
- ARDIT, Manuel: *Els valencians de les Cortes de Cadis*, Barcelona, 1968, Rafael Dalmau editor.
- ARTOLA, Miguel: *La burguesía revolucionaria (1808-1869)*, Madrid, 1873, Ediciones Alfaguara/Alianza Editorial.
- ARTOLA, Miguel y FLAQUER MONTEQUI, Rafael: *La Constitución de 1812*, Madrid, 2008, Iustel.
- BORRULL Y VILANOVA, Francisco Javier: *Discurso sobre la Constitución que dió al Reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme Primero*, Imprenta de D. Benito Monfort. Valencia 1810 (edición facsímil, Librería París-Valencia, Valencia, 1992).
- CASTILLO BAYO, M.^a Luisa: F.X. Borrull. Discursos e intervenciones parlamentarias en las *Cortes de Cádiz*, Institución Alfonso el Magnánimo, Diputación de Valencia, Valencia, 2007.
- DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS (1810-1813): Imprenta de J. A. García, Madrid, 1870.
- DURBÁN MARTÍN, Ignacio: «Francisco Xavier Borrull y la Constitución del antiguo Reino de Valencia» en *El legado de las Cortes de Cádiz*, Tirant lo Blanch, València, 2011, pp. 815-823.
- GARCÍA MONERRIS, Carmen: «Lectores de historia y hacedores de política en tiempos de fractura ‘constitucional’» en *Historia constitucional* (revista electrónica) núm. 3, 2002. <<http://hc.rediris.es/o3/index.html>>.
- MARQUÉS SEGARRA, Manuel: «El jurista valenciano Francisco Xavier Borrull y su historia del derecho valenciano», *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, Valencia 1976-1977.
- PALAO GIL, Francisco Javier: «Valencianos en Cádiz» en *El legado de las Cortes de Cádiz*, Tirant lo Blanch, València, 2011, pp. 761-794.
- PORTILLO VALDÉS, José María: *Revolución de nación. Orígenes de la cultural constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000
- RAMÍREZ ALEDÓN, Germán: «El diputado Villanueva y el grupo valenciano en el Cádiz de las Cortes: razones para una recuperación» en Germán Ramírez Aledón (editor), *Valencianos en Cádiz. Joaquín Lorenzo Villanueva y el grupo valenciano en las Cortes de Cádiz*, Cádiz, 2008, Ayuntamiento de Cádiz, pp. 13-38.